



**Recurso nº 16/2017 C.A. Castilla-La Mancha 4/2017**

**Resolución nº 163/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. N. P. G., en nombre y representación de hiLED Soluciones Luminarias de Alto Rendimiento, S.A. contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que ha de regir la licitación pública del contrato para el suministro e instalación de luminarias con tecnología Led para la renovación del alumbrado público y mejora de la eficiencia energética en Alcalá del Júcar, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Alcalá del Júcar publicó en el DOUE, BOE y BOP de Albacete en fechas, respectivamente 16, 17 y 23 de diciembre de 2016 anuncio de convocatoria de la licitación del Contrato arriba referido, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un Presupuesto (excluido IVA) de 259.122,84 €.

**Segundo.** Con fecha 3 de enero del corriente la empresa aquí recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2 Ley de Contratos del Sector Público, Texto Refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), dentro del plazo previsto, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.** En dicho escrito de interposición del recurso, se aducía que el PPT al establecer el requerimiento técnico de que sólo se admitirán luminarias basadas en tecnología “multiled” o “LED SMD”, con rechazo de las que se basen en la tecnología “microled” o “LED COB”, incurre en infracción del art. 117 del TRLCSP al restringir y limitar el acceso al concurso sólo por la circunstancia de no disponer de una luminaria fabricada bajo un

diseño y unos materiales determinados, prohibiéndose una tecnología sin ningún tipo de argumentación de ninguna índole.

**Cuarto.** Por parte del órgano de contratación se emitió, con fecha 5 de enero de 2017, el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, razonando en relación con la imposición de los requisitos técnicos introducidos en el PPT y por qué no son, contrariamente a lo aducido por la recurrente injustificados. Siendo que formaba parte del referido informe del órgano de contratación, un informe técnico emitido por Ingeniero Técnico Industrial Colegiado Técnico asesor del Ayuntamiento en el procedimiento.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012 y publicado mediante Resolución de 22 de octubre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

**Segundo.** En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

**Tercero.** Se recurre el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la licitación pública del contrato para el suministro e instalación de luminarias con tecnología Led para la renovación del alumbrado público y mejora de la eficiencia energética en Alcalá del Júcar.

**Cuarto.** Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

**Quinto.** La cuestión de fondo suscitada es la relativa a si el PPT al establecer el requerimiento técnico de que *“Sólo se admitirán luminarias basadas en tecnología “multiled” o “LED SMD”, por lo que serán rechazadas aquellas que se basen en tecnología “microled” o “LED COB”*” incurre en infracción del art. 117 del TRLCSP al restringir y limitar el acceso al concurso sólo por la circunstancia de no disponer de una luminaria fabricada bajo un diseño y unos materiales determinados, prohibiéndose una tecnología sin ningún tipo de argumentación de ninguna índole.

**Sexto.** El precepto que se considera infringido dice así:

*“2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”.*

Lo que pretende el legislador con este precepto es garantizar el acceso de los licitadores y la concurrencia en los procedimientos de contratación, sin que el establecimiento en los Pliegos por parte del órgano de contratación de condicionantes técnicos injustificados para la ejecución o el fin del contrato pueda limitar o restringir la concurrencia.

Este Tribunal en la interpretación que realiza del citado precepto, señala en su Resolución 20/2013, de 17 de enero de 2013:

*“Así pues, de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato, corresponderá al órgano de contratación justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia, cuestión ésta última que el Tribunal no analiza para el supuesto aquí examinado pues resulta innecesario para la resolución del recurso”.*

Será el órgano de contratación quien deberá justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de dichas especificaciones introducidas, de lo contrario, se entenderá que son

injustificadas y vulnerarán el principio de concurrencia, debiendo por tanto eliminarse de los Pliegos.

En la misma línea se posiciona de nuevo este Tribunal en su Resolución 22/2014, de 17 de enero de 2014, afirmando lo que sigue:

*"Para resolver el supuesto planteado en el presente recurso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 117.2 del TRLCSP según el cual "Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia". Sobre esta norma tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como la Jurisprudencia y este Tribunal se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones de los pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o el establecimiento de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas si estas circunstancias carecen de todo fundamento. Este Tribunal asume estos pronunciamientos y en el análisis del presente recurso partirá de esta premisa".*

**Séptimo.** Pues bien, trasladando esa doctrina al caso que nos ocupa, hay que anticipar una resolución desestimatoria, toda vez que a través del informe del órgano de contratación éste, al entender de este Tribunal, ha logrado justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de la especificación introducida, y además, tal especificación no puede considerarse que pueda impedir la participación en las licitaciones o suponga el establecimiento de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas que carezcan de fundamento.

Merece la pena en este sentido, reproducir dicho informe, en cuya parte bastante se lee cuanto sigue:

*"El Ayuntamiento, no prevé en los pliegos la compra de luminarias de repuesto, ya que esta circunstancia elevaría el presupuesto de contratación y además, según se exige en los pliegos de condiciones, tiene cubiertas las averías por garantía por un plazo mínimo de 5 años. Por tanto, si algún elemento de la instalación falla, serán necesarios varios días hasta que se pueda reponer o reparar, quedando zonas de las vías urbanas a*

*oscuras, por lo que durante este tiempo, se estará contraviniendo el mencionado artículo 7 del RD 189/2008 en lo referente a la uniformidad en la iluminación.*

*Por tanto, se deberá tener en cuenta esta circunstancia, a la hora de elegir el producto a instalar.*

*Los led COB y microled, se basan en matrices de leds microscópicos dispuestos en un mismo encapsulado, que funcionan con corrientes de excitación más altas que los de tipo “SMD”, que generan mayor temperatura al paso de esa corriente y por tanto, necesitan una superficie de disipación mayor, lo que hace que la luminaria funcione en unas condiciones ambientales más exigentes y se produzcan estadísticamente un mayor número de fallos en sus componentes.*

*Se ha comprobado que cuando las luminarias con tecnología “Microled” o “COB” se averían, lo hacen normalmente, con el apagado total de la luminaria, lo que provoca una ruptura de la uniformidad en el alumbrado de la vía donde está instalado, y aún en el caso de fallar solo algunos de sus elementos y al disponer de una única óptica para todos los leds, se producen cambios en la curvas fotométricas y por tanto en la uniformidad en la iluminación.*

*Esta circunstancia no se produce en las luminarias “multiled” ya que montan un número superior de elementos led y cada uno de ellos va provisto de su propia óptica, por lo que si alguno de sus elementos falla, se produce una disminución del flujo lumínico, pero no hay variación en la uniformidad de la luz emitida.*

*Las luminarias basadas en tecnología microled o COB, por su disposición de montaje, concentran todo el flujo lumínico en un mismo punto, por lo que se requieren de ópticas grandes que disipen este haz de luz. Esta circunstancia provoca niveles de deslumbramiento mayores que de producida por los Multiled o SMD, que si bien podrían encontrarse dentro de los límites marcados por la norma, son molestos, más, si tenemos en cuenta que en este proyecto estos detalles son de vital importancia, ya que se trata de una instalación de alumbrado público en un municipio tan singular como Alcalá del Júcar, de gran atracción turística, con un conjunto histórico-artístico de primer nivel, declarado como tal por el Ministerio de Cultura desde el año 1982, con un alumbrado exterior*

*galardonado a nivel mundial con el 3er premio a la mejor iluminación artística, y reconocido como uno de los 25 pueblos más bonitos de España.*

*La tercera parte de la auditoría energética en la que se ha basado la confección del pliego de prescripciones técnicas realiza una prescripción técnica, cuya tecnología es el multiled o “SMD”.*

*Por todas las razones mencionadas, la tecnología “multiled” o “SMD” ha sido la seleccionada como la más idónea para su instalación en el municipio.*

*Además, es un hecho, que las principales marcas tanto de fabricación de luminarias, como de opto-electrónica, han dejado de incorporar tecnología basada en led “COB” o “Microled” en las luminarias de alumbrado público y las han eliminado progresivamente de sus catálogos.”*

**Octavo.** A la vista del contenido del informe este Tribunal, como queda apuntado más arriba, considera que el órgano de contratación ha logrado justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de la especificación técnica cuestionada, y además, tal especificación no puede considerarse que pueda impedir la participación en las licitaciones o supongan el establecimiento de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas que carezcan de fundamento.

Motivo por el que procede la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el presente recurso interpuesto por D. J. N. P. G., en nombre y representación de hiLED Soluciones Luminarias de Alto Rendimiento, S.A. contra el PPT que ha de regir la licitación pública del contrato para el suministro e instalación de luminarias con tecnología Led para la renovación del alumbrado público y mejora de la eficiencia energética en Alcalá del Júcar.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.